



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-045-2023

ACTORES: BEATRIZ PÉREZ
FRAGOZO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN
PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara por una parte **infundados** los agravios esgrimidos por los actores y por otra **la incompetencia** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por los ciudadanos **Beatriz Pérez Fragozo, Priscila Madrid Hernández, Sonia Tolama Zacatelco, Jannet Minto Reyes, María Eugenia Zerón Jiménez y Alejandro Oaxaca Carreón** regidores del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril de dos mil veintitrés; y la omisión de la Presidenta Municipal de someter al Ayuntamiento para su discusión y aprobación previo a la celebración de contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Actores:	Beatriz Pérez Fragozo, Priscila Madrid Hernández, Sonia Tolama Zacatelco, Jannet Minto Reyes, María Eugenia Zerón Jiménez y Alejandro Oaxaca Carreón
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno los actores protestaron el cargo de regidores municipales del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla para el periodo constitucional de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

1.2. Juicio de la ciudadanía. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, los Actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la omisión de la Presidenta Municipal de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril de dos mil veintitrés; y la omisión de la Presidenta Municipal de someter al *Ayuntamiento* para su discusión y aprobación previo a su celebración de contratos de cualquier naturaleza en las que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.

1.3. Recepción y turno. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió el medio de impugnación; y en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-045/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicitación del medio de impugnación presentado por los actores.

1.4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5. Segundo requerimiento. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se realizó nuevamente requerimiento a la autoridad responsable para que esta remitiera el trámite de publicitación y la documentación solicitada mediante oficio TEEP-PRE-535/2023.

1.6. Cumplimiento a requerimiento. El veintinueve de mayo del presente año la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.

1.7. Tercer requerimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información.

1.8. Cumplimiento. El dos de junio del año en curso la Presidenta Municipal remitió la documentación e información requerida.

1.9. Admisión parcial y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó la admisión parcial y cierre de instrucción a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio ***solo respecto el agravio de la supuesta omisión por parte de la Presidenta Municipal de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública realizada el trece de abril de dos mil veintitrés***, toda vez que los promoventes impugnan una omisión del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.¹

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"***. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

Los *Actores* hacen valer como agravio la supuesta omisión por parte de la *Presidenta Municipal* de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública realizada el trece de abril de dos mil veintitrés.

A dicho de los *Actores* se les están violentando, el derecho político-electoral de voto pasivo inherente al cargo de elección popular que ostentan, respecto el ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente agravio se centra en dilucidar si existe o no una violación a los derechos político-electorales de los recurrentes derivado de la respuesta emitida por la autoridad responsable.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho de petición es un derecho humano que se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Como se identifica del artículo en cita, toda petición debe de contar con algunos requisitos como lo son que se formule por escrito, de manera pacífica, y respetuosa, de contar con lo requisitos mencionados se debe de obtener una respuesta a la brevedad.

Ahora bien, en materia electoral a través de distintas interpretaciones y jurisprudencia como lo es la **36/2002** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, se ha establecido que el *derecho de petición* se encuentra estrechamente relacionado con los derechos políticos-electores en la vertiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de voto pasivo respecto a desempeñar el cargo para el cual la persona fue electa.

Derivado de lo mencionado, se hace evidente que el derecho de petición tiene especial relevancia cuando funcionarios públicos o servidores públicos electos democráticamente lo ejercen, puesto que en la mayoría de casos realizar peticiones es parte fundamental de las labores que incluye el ejercicio y desempeño de su cargo.

4.1. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este Tribunal estima que la inconformidad de los *Actores*, relativa la omisión de la *Presidenta Municipal* de dar respuesta a la petición realizada el trece de abril de dos mil veintitrés es **INFUNDADA** por lo siguiente:

En el caso, de autos se acreditan los siguientes hechos:

- a) Que lo *Actores* realizaron una petición a la *Presidenta Municipal* el trece de abril de dos mil veintitrés.²
- b) Que mediante oficio P.M./291-Bis/2023 de catorce de abril de dos mil veintitrés la *Presidenta Municipal* instruyó al Tesorero Municipal para dar respuesta a la petición realizada por los regidores.³
- c) Que mediante oficio T.M./307/2023 de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Cholula dio respuesta a la solicitud realizada por los incoantes.⁴

Lo *Actores* mencionan que, si obtuvieron respuesta a su solicitud, pero quién debería de dar esa respuesta era la *Presidenta Municipal* puesto que la petición era dirigida a ella y no al Tesorero Municipal.

Es importante señalar que el Tesorero Municipal fue quien dio la respuesta solicitada porque fue instruido por la *Presidenta Municipal* a través del oficio M./291-Bis/2023 de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, el cual fue requerido a la autoridad responsable, remitido y agregado al expediente en que se actúa a través del acuerdo de dos de junio del presente año, lo anterior toda vez que la información solicitada por los *Actores* es competencia y se encuentra a disposición del Tesorero Municipal.

² Visible a foja "83"

³ Visible a foja "739"

⁴ Visible a foja "129"

Lo antes mencionado tiene sustento en lo establecido por el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, donde se señalan las facultades del Tesorero Municipal:

“Artículo 166. El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIV. Permitir a los integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponda, dentro del ámbito de su competencia, así como proporcionarla a la Auditoría Superior del Estado, a requerimiento de este último, en términos de esta Ley y demás aplicables.”

Como se puede apreciar en el artículo en cita, el Tesorero Municipal será el encargado de proporcionar la información en su ámbito de competencia para otorgarla a los integrantes del Ayuntamiento, es por esto que fue instruido por la *Presidenta Municipal* para dar respuesta a la solicitud realizada por los *Actores* a través del oficio P.M./291-Bis/2023, en congruencia con lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO”⁵**.

Establece que aun cuando una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y ordena notificar su determinación al interesado, además a que la que dió contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva se tendrá por satisfecho el derecho de petición.

Con relación a lo anterior, se debe precisar que la autoridad a quien se realizó la petición tiene la obligación de responder la solicitud de forma congruente, a la brevedad y notificar dicha respuesta, pero no existe una obligación de responder en determinado sentido ya que el derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, si no que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, como lo establece la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”⁶**

⁵ Jurisprudencia “DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.” Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014889.

⁶ Jurisprudencia “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS” consultable en: Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 162603.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por todo lo antes expuesto que este Tribunal no estima la existencia de una violación al derecho de petición de los *Actores* puesto que, como ha sido señalado, ante su petición de fecha trece de abril del año en curso, la autoridad responsable a través del Tesorero Municipal dio una respuesta congruente y a la brevedad.

No pasa desapercibido que dicha respuesta puede ser impugnada a través del recurso administrativo correspondiente.

5. INCOMPETENCIA

Respecto del segundo agravio de los *Actores*: consistente en la supuesta omisión de la *Presidenta Municipal* de someter al *Ayuntamiento* la discusión y aprobación de contratos en los que se haga uso de recursos públicos y se afecte el presupuesto del Municipio, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados, este Tribunal carece de **competencia** para conocer del agravio en cita, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 41. [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros, es en ocasiones, amplia. Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia **36/2002** de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***⁷

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impidieran:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁸ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁹.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”¹⁰.**

⁸ Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁹ Tesis LXXXV/2016 de rubro “ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

5.1. Análisis del caso concreto

En el agravio en estudio los actores impugnan la omisión de la *Presidenta Municipal* de consultar a los regidores la celebración y firma de todo contrato que afecte el patrimonio del *Ayuntamiento*, dicha omisión escapa de la materia electoral.

Con respecto a lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹¹. Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Respecto la supuesta omisión de la autoridad responsable de someter al *Ayuntamiento* la discusión y aprobación de cualquier contrato, previo a su celebración; del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable se identifica que los Actores basan la omisión impugnada en la sesión de cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós, misma sesión que fue controvertida por la *Presidenta Municipal* a través de un recurso de inconformidad presentado el nueve de septiembre de dos mil veintidós, recurso en el cual se concedió la suspensión del acto reclamado a través del

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós y en el que se emitió una resolución el veintiuno de octubre de dos mil veintidós donde se dejó sin efectos el acta de sesión de cabildo en mención, es importante precisar que dicha resolución del recurso de inconformidad a la fecha ha causado estado pues no fue impugnada, como se puede corroborar en la razón de cuenta de veintiséis de enero de dos mil veintitrés dentro del recurso de inconformidad 017/2022.¹²

Derivado de lo anterior es evidente que lo que se pretende impugnar versa sobre cuestiones meramente administrativas dentro del Ayuntamiento y como se ha explicado a lo largo de la presente sentencia, la organización interna del Ayuntamiento no es impugnabile a través de la vía electoral.

Así, a consideración de este Organismo Jurisdiccional, el agravio de los promoventes, no constituye materia electoral y por lo tanto no es posible ser estudiado por este Tribunal Electoral, en virtud de que la materia sobre la que se basan las solicitudes emitidas por los actores, son relativas a la organización del Ayuntamiento.

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por los actores no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización del cabildo del Ayuntamiento, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político electorales que como Regidores detentan.

Es por lo anterior, que se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, sin que lo resuelto, constituya una denegación de acceso a la justicia a la promovente, en atención a que, en términos del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, procede el recurso de inconformidad, en contra de actos y acuerdos del propio Ayuntamiento, integrado en términos del artículo 115 de la Constitución Federal por los Regidores, el Presidente Municipal y el Síndico, este último, quien es garante de la legalidad de los actos de la administración municipal y quien resuelve en términos del artículo 253 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerzan en la vía que consideren idónea.

6. RESOLUTIVOS

¹² Visible a foja "743"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la controversia planteada, en términos de lo razonado en el apartado 5 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las y los Actores y a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por mayoría y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

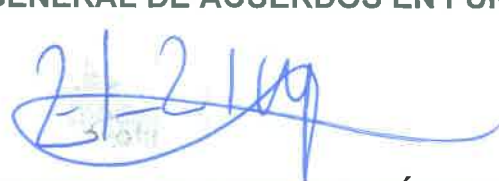

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-JDC-045/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-045/2023.

Decisión de la mayoría.

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal en el Juicio de la Ciudadanía, se establece que las y los actores¹³ controvierten lo siguiente:

- 1. La omisión de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril del presente año;**
- 2. La omisión de la Presidenta Municipal de someter a los integrantes del Ayuntamiento -para su discusión y aprobación- los contratos en los que se haga uso de los recursos públicos del cuerpo edilicio, en cumplimiento estricto a los ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós.**

En ese sentido, mis pares consideraron que este Tribunal es competente para conocer y resolver **sólo respecto al primero de los agravios listados con anterioridad**, ello porque los promoventes impugnan

¹³ Beatriz Pérez Fragozo, Priscila Madrid Hernández, Sonia Tolama Zacatelco, Jannet Minto Reyes, María Eugenia Zerón Jiménez y Alejandro Oaxaca Carreón, en su carácter de Regidores y Regidoras del Ayuntamiento.

una omisión de la responsable que, a criterio de los actores, vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostentan.

Así, en el fallo se determinó que no les asiste la razón a las y los actores, puesto que sí recibieron una contestación a su solicitud, misma que fue realizada por el Tesorero Municipal en acato a lo instruido por la Presidenta Municipal, mediante un oficio de catorce de abril del presente año.

Aunado a lo anterior, mis compañeros de pleno consideran que, si bien es cierto, no respondió la solicitud la autoridad a quien se dirigió, lo cierto es que, la misma estaba relacionada con las atribuciones del Tesorero Municipal, lo cual es congruente con la Tesis Aislada de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO”***¹⁴.

Además, en la sentencia se refiere que los propios actores reconocieron que sí habían obtenido una respuesta a su solicitud pero que la misma era deficiente, sin embargo, esta podía ser controvertida en la vía administrativa.

Por cuanto hace al segundo de los agravios enlistados, mis compañeros de pleno consideraron que este Tribunal **no tiene competencia para resolverlo**, pues en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia **20/2010**¹⁵ el derecho político-electoral de los actores únicamente incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, lo cual en el caso no acontece.

Lo anterior, pues consideran que es un acto de organización interna del Ayuntamiento que no representa un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones para las que fueron electos.

¹⁴ Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José-Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

¹⁵ ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Finalmente, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía se señala que los actores basan su agravio en lo acontecido en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós, la cual en su momento fue impugnada por la Presidenta Municipal mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica, el cual al ser resuelto le otorgó la suspensión del acto reclamado.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, respecto al agravio señalado como *"La omisión de la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, de responder directamente la solicitud de acceso a la información pública de trece de abril del presente año"* considero que les asiste la razón a las y los actores con base en lo siguiente.

El artículo 138 de la Constitución del Estado de Puebla establece que: *"La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles"*, de lo cual se advierte que la respuesta que recaiga a las solicitudes planteadas bajo dicho derecho, debe expedirse de la siguiente manera:

- a) Por la autoridad ante quien se ejerció el derecho;
- b) Por escrito;
- c) Se hará saber al peticionario de manera personal dentro del término de ocho días hábiles.

Por su parte, de la tesis **II/2016**¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO"**, se desprende que, para tener por colmado el derecho de petición **la contestación que recaiga debe realizarse en breve**

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

término y no basta con la emisión de dicha respuesta, pues el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Con base en lo expuesto, considero que la respuesta que debía emitirse a los solicitantes tenía que ser realizada por la autoridad requerida (Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla) de manera fundada y motivada dentro de un breve término.

Ello, pues si bien en la sentencia se expone que la justificación para que la respuesta la realizara el Tesorero Municipal fue en atención al artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que, la Presidenta Municipal pudo requerir a las autoridades necesarias la información que le fue solicitada y a la postre, con la base en la misma responder la petición de las y los actores.

De igual forma, en su caso, si se trataba de una delegación de facultades de la autoridad requerida al Tesorero Municipal, la respuesta a las y los Regidores debía contener la porción normativa, así como el acuerdo u oficio en el cual se había otorgado dicha potestad, lo cual desde mi óptica no desprendo del escrito de respuesta a la parte actora, ni de la sentencia aprobada por mis pares.

Lo dicho resulta relevante, pues bajo mi óptica el proyecto debía fundar y motivar -en caso de estar previsto por la norma- la facultad delegatoria con la que actuó el Tesorero en lugar de la Presidenta Municipal para dar contestación a una solicitud que iba dirigida a esta última, pues de lo contrario dicha autoridad estaría evadiendo una obligación constitucional y legal, mediante el argumento de que cualquier otra autoridad podría emitir la respuesta a la petición planteada.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia **VI.20j/146**¹⁷ y la tesis aislada **I.4º.A.2019A**¹⁸, de rubro respectivo: **"DELEGACIÓN DE**

¹⁷ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro digital 221867.

¹⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro digital 198880.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FACULTADES” y “SECRETARIOS DE ESTADO. AL DELEGAR FACULTADES A SUS SUBORDINADOS DEBEN SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES FUNDATORIOS”.

En ese sentido, considero que **al no atenderse al debido proceso para dar respuesta a la solicitud alegada (por no ser emitida por la autoridad requerida) es que, el oficio con el cual se pretendió dar respuesta no resulta adecuado y, en consecuencia, la omisión alegada continua.**

De ahí, que considero que debió asistirle la razón a las y los promoventes, y **ordenar a la autoridad responsable emitir en breve término una contestación tomando como base la normativa y jurisprudencia aplicable.**

Finalmente, no pasa desapercibido para la suscrita que tampoco comparto el argumento de mis pares respecto a que las y los actores reconocieron que sí habían obtenido una respuesta a su solicitud y que la misma podía controvertirse en la vía administrativa, toda vez que, en su caso lo procedente era aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 370 del Código de la materia, para determinar cuál era el acto que realmente les deparaba perjuicio a quienes promueven el Juicio.

Así, en el supuesto de que el verdadero agravio a los actores y actoras fuera el contenido de la respuesta, debía analizarse si el mismo ocasionaba o no una vulneración a sus derechos político-electorales.

Similar criterio adoptó este Tribunal en la sesión pública de esta fecha, al analizar la contestación a una solicitud realizada por la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-117/2023 Y ACUMULADOS, por considerar que existía una vulneración a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, también de manera respetuosa me aparto del criterio adoptado respecto al segundo agravio de la parte promovente consistente en: *“La omisión de la Presidenta Municipal de someter a los integrantes del Ayuntamiento -para su discusión y aprobación- los contratos en los que se haga uso de los recursos públicos del cuerpo edilicio, en cumplimiento estricto*

a los ordenado en la sesión de Cabildo de uno de septiembre de dos mil veintidós”, por lo siguiente.

Como bien lo refieren mis pares, los Juicios de la Ciudadanía proceden cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado(a), consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, por lo que deben analizarse aquellos actos que trasciendan al desempeño del cargo de una persona para el cual fue electo.

En otro sentido, los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica Municipal refieren, respectivamente que, son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, suscribir, **previo acuerdo del Ayuntamiento**, los convenios y actos que sean de interés del Municipio, así como también que son facultades y obligaciones de las y los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto considero que la alegación realizada por las personas que promueven, no está relacionada con la organización del Ayuntamiento, por lo que, tampoco corresponde a la materia administrativa, sino que, por el contrario, forma parte de su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de su cargo.

Lo anterior es así, pues como se desprende de la propia Ley Orgánica Municipal, si bien, es facultad de las y los Presidentes suscribir convenios y actos que sean de interés del Municipio, también lo es que, **previo a ello debe existir un acuerdo del Ayuntamiento, situación que implica que sean de conocimiento de quienes ostentan las Regidurías para su análisis y aprobación.**

Bajo esa tesitura, considero que dicha facultad no corresponde a la organización del Ayuntamiento, pues el legislador previo que antes de que fueran firmados los convenios y contratos de los cuerpos edilicios, deben ser aprobados por la mayoría quienes integran el Cabildo, de ahí que corresponde al desempeño del cargo de las y los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es decir, dicha facultad es acorde con los criterios de jurisprudencia 36/2002¹⁹ y 20/2010²⁰ emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.***

Considerar lo contrario implica permitir que la parte promovente en el presente asunto renuncie a una atribución inherente a su cargo, vulnerando su derecho a ejercer el mismo y, en consecuencia, incumplir con un mandato para el cual fueron electos por la ciudadanía.

Similar criterio fue adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al emitir sentencia en los Juicios de la Ciudadanía de clave TEEH-JDC-340/2020, TEEH-JDC-019/2021, así como TEEH-JDC-020/2021, y con ello emitir, por reiteración de criterios, la jurisprudencia 1/2021²¹ de rubro: ***“CONVENIOS Y CONTRATOS. LOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁN PREVIO A SU FIRMA SER ANALIZADOS Y APROBADOS POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO”.***

De igual forma, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2/2021²², de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”.***

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

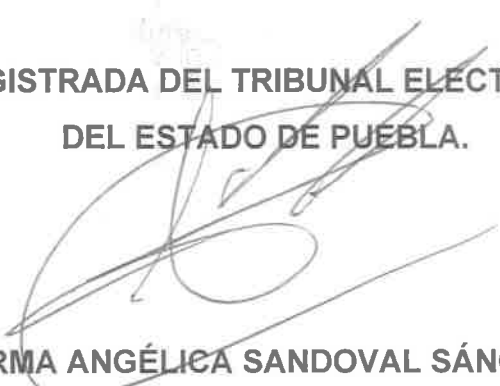
²¹ Consultable de manera electrónica en: <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/174-jurisprudencia-01-2021-teeh>

²² Consultable de manera electrónica en: <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>

Es por lo anterior que me aparto de la consideración de mis pares de declarar la incompetencia de este Tribunal de conocer del agravio planteado por la parte que promovió el Juicio de la Ciudadanía, pues desde mi perspectiva, sí podría existir una afectación a sus derechos politicelectorales, lo que obliga a esta autoridad a conocer de la litis planteada independientemente del resultado que dé el análisis exhaustivo de las constancias.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.